

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 589.

Artículo de oficio.

Núm. 811.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Comunicaciones.—Correos.—Hallándose vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia entre Inca y Lloseta con la retribucion anual de ciento diez y ocho pesetas doce céntimos: he dispuesto á tenor de lo que previene el artículo 32 del decreto de 29 de octubre del año próximo pasado hacerlo público por medio de este periódico oficial para inteligencia de las personas que deseen obstar al indicado destino, las cuales durante el término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio, podrán presentar en este Gobierno sus solicitudes acreditando tener mas de 16 años y menos de 60: saber leer y escribir; su buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde, Juez de paz del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la estafeta de que depende el servicio. Palma 30 de noviembre de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 812.

Seccion de Fomento.—Minas.—Por la Direccion general de Contribuciones, con fecha 21 del actual se me comunica la siguiente circular:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 14 del corriente la orden que sigue:—«Excmo. Sr.—S. A. el Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dudas que se ofrecen al aplicar el decreto de 29 de diciembre de 1868, en cuanto á la exaccion del cánon que el mismo establece para las concesiones mineras. En su vista y considerando que los artículos 2.º, 3.º y 4.º de dicho decreto clasifican en tres secciones las sustancias mineras, y los 7.º, 8.º y 9.º establecen que la concesion se haga

con unos ú otros efectos ó formalidades segun la seccion de que se trate.

Considerando que por una parte los artículos 15 y 17 autorizan la concesion y demarcacion de pertenencias con solo que haya terreno franco y sin necesidad de mineral descubierto, ni de labor ejecutada, mientras por otra el artículo 19 impone á los concesionarios desde la fecha de la concesion la obligacion de pagar un cánon anual por hectárea, cuya cuantía de dos quince ó cinco escudos se subordina á la naturaleza de las sustancias mineras. Considerando que, segun previene el citado artículo 15, para obtener la propiedad de pertenencias es necesario acudir al gobernador de la provincia espresando con claridad todas las circunstancias de la concesion que se solicita, la cual se otorgará instruido el oportuno expediente. Considerando que en este caso, es evidente que la solicitud del interesado y la concesion prejuzgan la sustancia minera que se va á explotar antes de que sea extraido el mineral, y siendo así, la misma solicitud constituye una declaracion de productos probables siempre admisible para la administracion económica, mientras no tenga datos para contrarrestarla, mucho mas cuando ya el Estado la ha admitido á los efectos de la concesion. Considerando que bajo este concepto, segun la sustancia á que la solicitud y la concesion se refieran asi debe ser el cánon exigible sin perjuicio de la investigacion que á la Hacienda corresponde, y de rectificar y exigir lo que por resultado de ella se demuestre procedente. Considerando por último que aunque partiendo de este principio, pudiera subsistir duda respecto á la seccion tercera, toda vez que las pertenencias de materias contenidas en ella deben pagar cinco ó quince escudos segun su naturaleza, pero que puede ocurrirse á esta dificultad exigiendo á los interesados el cánon máximo, sin perjuicio de sus reclamaciones cuando descubierto el mineral se demuestre que procede otro cánon diverso; S. A. de conformidad con lo propuesto por V. E. se ha servido disponer para la mejor aplicacion del mencionado decreto en el punto de que se trata lo siguiente:

1.º Los gobernadores de provincia al comunicar á las Administraciones económicas respectivas la concesion de pertenencias mineras, cuidarán de espresar la seccion á que correspondan y la sustancia minera que se trate de explotar.

2.º El cánon exigible cuando no haya mineral descubierto, será el que corresponda á la seccion y sustancia á que la concesion se refiera.

3.º Si no se espresase la sustancia y se tratase de una seccion que comprenda varias sujetas á cánon diverso, se exigirá el máximo de los que el decreto de 29 de diciembre de 1868 establece.

4.º La Administracion económica se reserva el derecho en todo caso de investigar cuando haya mineral la clase á que corresponde, rectificando y exigiendo á su tenor el cánon de superficie.

Y 5.º Asi mismo, cuando por no espresarse en la concesion, la sustancia minera, se exija el cánon máximo, el interesado, una vez descubierto el mineral, podrá reclamar de perjuicios con arreglo á la vigente ley de Contabilidad. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos

correspondientes.»—Y la Direccion lo trasladará á V. S. para su cumplimiento en la parte respectiva.»

Y á fin de que llegue á conocimiento del público y particularmente de las personas á quienes pueda interesar, he dispuesto se publique en este periódico oficial. Palma 30 de noviembre de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 813.

Orden público.—Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y empleados de orden público y demas dependientes de mi autoridad averiguarán por cuantos medios estén á su alcance si existe en sus respectivos distritos un sujeto llamado Francisco Fernandez, y en caso de ser habido lo capturarán y pondrán á mi disposicion á fin de poderlo remitir al juzgado de Rio Pisuerga, que lo reclama. Palma 1.º diciembre de 1870.—José Sanchez Tagle.

Señas.—Edad 32 años, desarrollo físico, estatura baja, cara llena, color moreno, ojos negros, nariz regular, y en ella una pequeña cicatriz, pelo negro, gasta bigote, y barba cerrada.

Núm. 814.

CIUDAD DE IBIZA.

Nota de los precios que durante la tercera semana del presente mes han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de primera necesidad que á continuación se espresan:

ARTICULOS.	Medida y peso castellano.		Medida y peso decimal.			
	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.		
Trigo	Fanega.	11	25	Hectólitro.	20	31
Cebada	Id.	6	»	Id.	10	81
Centeno	Id.	»	»	Id.	»	»
Maiz	Id.	»	»	Id.	»	»
Garbanzos	Arroba.	»	»	Kilógramo.	»	»
Arroz	Id.	6	»	Id.	»	52
Aceite	Id.	6	»	Litro.	1	25
Vino	Id.	7	44	Id.	»	44
Aguardiente	Id.	16	74	Id.	1	32
Vaca	Libra.	»	»	Kilógramo.	»	»
Carnero	Id.	»	50	Id.	1	05
Tocino	Id.	»	75	Id.	1	62
Paja de trigo	Arroba.	»	»	Id.	»	»
Almendron	Quintal.	»	»	Id.	»	»

Ibiza 22 de noviembre de 1870.—Bernardo Calvet.

CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la semana última.

Table with 6 columns: Medida y peso castellano, Pesetas, Céntos, Medida y peso decimal, Pesetas, Céntos. Lists various goods like Trigo, Maiz, Habas, etc.

Palma 28 de noviembre de 1870.—El Alcalde, Gabriel Martorell.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 4.ª semana del mes de noviembre del año de mil ochocientos setenta.

Table with 6 columns: Medida y peso mallorquin, Libras, Sueldos, Medida y peso castellano, Reales, Cents. Lists various goods like Trigo, Centeno, Cebada, etc.

Manacor 28 de noviembre de 1870.—El alcalde, Bartolomé Bosch.

COMANDANCIA DE MARINA

DE MALLORCA.

El Excmo. Sr. Comandante general de Marina del departamento de Cartagena me dice con fecha 18 del actual lo siguiente:

Comandancia General de Marina, departamento de Cartagena, negociado de matriculas.—El Ilmo. Sr. Vice-presidente del Almirantazgo, con fecha 5 del actual, me dice lo siguiente.—Escelentísimo señor: El Sr. ministro de Marina me dice con esta fecha lo que sigue:—Excmo. Sr. S. A. el Regente del Reino ha venido en espedir el decreto siguiente:—Conformándome con lo propuesto por el ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente;

Artículo 1.º Los matriculados de mar con campaña, ó que la haya suplido por los medios que las leyes autorizan al efecto son completamente libres de embarcar como tripulantes á bordo embarcaciones de comercio estrangeras cualquiera que sea su nacionalidad, siempre que no se halle en guerra con España.

Art. 2.º El hombre de mar que, reuniendo las condiciones prefijadas en el artículo anterior desee hacer uso del derecho que el mismo le concede, solicitará por la autoridad del ramo en el punto donde se halle la correspondiente licencia que le será espedida previa la presentacion por su parte de los documentos que justifiquen ser licenciado del servicio ó hallarse escrito de convocatoria para campaña de turno por haberla suplido legalmente.

Art. 3.º Cuando haya de otorgarse la referida licencia á individuos cuya matrícula no sea la del punto donde las solicitan, cuidará el jefe de esta de notificarlo circunstanciadamente al de la provincia donde radique el asiento del interesado, haciendolo tambien asi con respecto á todas, al Consul de España en el puerto estranero para donde la nave se despache tambien estos funcionarios, podrán espedir por si las licencias de que se trata una vez asegurados de la identidad de la persona, dando cuenta á vez á las autoridades respectivas en la Península.

Art. 4.º Los consules de la nacion en el estranero cuidarán con todo el celo y eficacia posible, de que á los marineros españoles se les cumpla con toda escrupulosidad lo que hubieren estipulado en sus contratos con los armadores ó capitanes de la nave á cuyo bordo sirvan.

Art. 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente decreto, cuyos preceptos podrán suspenderse en casos estrordinarios cuando á juicio del gobierno la pública conveniencia la exigiera. Dado en Madrid á veinte y nueve de octubre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Marina, José Maria de Beranger.—Y de orden de S. A. lo traslado á V. E. para su noticia y la de ese alto cuerpo.—Y por acuerdo del Almirantazgo lo tras-

cribo á V. E. para los fines de su cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y demás fines.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia y periódicos de la Capital; para que lleve á noticia de todos los individuos de esta matrícula á los efectos que les pudiesen convenir. Palma veinte y cinco de noviembre de mil ochocientos setenta. Pedro de Aubareda.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca

LEY PROVISIONAL.

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

(CONTINUACION.)

Art. 586. Los presidentes de audiencias tendrán las mismas atribuciones señaladas en el artículo anterior, pero limitadas, la primera á pleitos, causas ó expedientes terminados y llevados á ejecución en los juzgados de partido ó en los juzgados municipales de su distrito, y la segunda á los tribunales de partido juzgados municipales despues de acudir á la junta de gobierno.

Art. 587. Despues de que los presidentes, en conformidad á lo dispuesto en el núm. 9.º del art. 584 de esta ley, hayan ordenado la distribucion de los tribunales en salas de justicia despacharán la correspondencia y demás asuntos de sus atribuciones, autorizando con su firma las comunicaciones que no deban ser dirigidas solo con la firma del secretario.

Art. 588. Concluido el despacho á que se refiere el artículo anterior, dará el presidente audiencia á los interesados que tengan que manifestar alguna queja procediendo á lo que convenga con arreglo al número 15 del art. 584.

Art. 589. Ningun juez, magistrado, sala ó tribunal podrá elevar directamente solicitudes al ministro de gracia y justicia, referentes á su cargo ó asuntos del tribunal á que correspondan, sino por conducto de los superiores gerárquicos que á continuacion se espresan:

Los jueces municipales y de instrucion, por conducto de los presidentes de los tribunales de partido.

Los jueces de tribunales de partido y estos tribunales, por conducto de sus presidentes.

Los magistrados de audiencias y sus salas y las audiencias en pleno, por conducto de los presidentes de las mismas.

Los magistrados del tribunal supremo, sus salas y el tribunal en pleno, por conducto de su presidente.

Los presidentes deberán, al dar curso á las solicitudes, decir lo que acerca de ellas se les ofrezca y parezca.

Art. 590. Exceptuánse de lo ordenado en el artículo anterior las excepciones que se dirijan al gobierno en queja de alguno de los superiores gerárquicos mencionados en el mismo

artículo, en cuyo caso se omitirá aquel requisito y cuanto á él se refiere.

Art. 591. En las vacantes de la presidencia del tribunal supremo y de las audiencias, y en los casos de enfermedad, ausencia ú otro impedimento justo, ejercerá este cargo el presidente de sala mas antiguo, sin perjuicio de continuar este presidiendo tambien aquella á que corresponda siempre que las atenciones de la presidencia del tribunal lo permitan.

CAPITULO II

De los Presidentes de Sala, de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 592. Corresponderá á los presidentes de sala cumplir y hacer cumplir las leyes que se refieran al cargo que desempeñan; presidir las salas á que correspondan; llevar en ellas la palabra, sin que ningun otro sin su permiso pueda usarla; hacer que en las mismas se guarde el orden debido, y poner en conocimiento del presidente todo lo que estime oportuno á la mejor administracion de justicia, y las faltas de los magistrados cuando considere que necesitan algun correctivo que no quepa dentro del limite de sus atribuciones.

Art. 593. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad ó algun otro impedimento legitimo del presidente de sala, hará sus veces el magistrado mas antiguo de la misma.

CAPITULO III

De los Presidentes de los Tribunales de partido.

Art. 594. Corresponde á los presidentes de los tribunales de partido:

- 1.º Las atribuciones y obligaciones que los números 1.º, 2.º, 4.º, 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del art. 584 establecen para los presidentes de las audiencias y el del tribunal supremo.

- 2.º Exponer al gobierno por conducto de los presidentes de las audiencias lo que crean necesario ó conveniente para la mejor administracion de justicia en su partido.

- 3.º Recibir las excusas de asistencia que den los jueces, auxiliares y subalternos del tribunal, y hacer que se avise al que deba sustituirlos.

- 4.º Hacer al fiscal las indicaciones que estime oportunas para la mejor administracion de justicia, sin coartarle la libertad de accion que le corresponde.

Quando lo reputen necesario, podrán dirigirse al fiscal de la audiencia manifestándole lo que acerca del modo de ejercerse en el tribunal de su partido la accion fiscal estimen digno de su conocimiento.

- 5.º Poner en conocimiento de los presidentes de las audiencias las vacantes que ocurran, y las entradas y salidas de los jueces de instruccion y de los del tribunal que presidan cuando sean nombrados, ascendidos, trasladados, jubilados ó destituidos, ó usen de licencia, para que los presidentes de las audiencias lo trasladen al gobierno.

Lo mismo harán respecto á las vacantes que ocurran de plazas de auxiliares.

TITULO XII

De la constitucion y atribuciones de las Audiencias y del Tribunal Supremo en pleno.

Art. 595. Las audiencias y el tribunal supremo se reunirán en pleno:

- 1.º Para constituirse en salas de justicia.

- 2.º Para actos que no tengan carácter judicial.

Art. 596. Se constituirán las audiencias en pleno como salas de justicia en los casos expresamente establecidos en el art. 277 de esta ley.

Art. 597. Se constituirá el tribunal supremo en pleno como sala de justicia en los casos expresamente establecidos en los artículos 284 y 285.

Art. 598. Quando las audiencias ó el tribunal supremo se constituyeren en pleno como salas de justicia, se arreglarán á lo que respecto á estas prescriben las leyes.

Art. 599. Los presidentes de las audiencias y el del tribunal supremo nombrarán respectivamente los auxiliares y subalternos que hayan de asistir á los tribunales en pleno constituidos en salas de justicia.

Art. 600. Las audiencias y el tribunal supremo sólo podrán constituirse en pleno para actos que no tengan carácter judicial:

- 1.º En los casos expresados en los artículos 184, 186 y 193.

- 2.º Para evacuar los informes que les pida el gobierno sobre reformas legislativas que sean ó deban ser aplicadas por el poder judicial, ó sobre otros puntos que más ó menos inmediatamente se refieran á la administracion de justicia.

- 3.º Quando para deliberar sobre algun asunto grave lo acuerde así la sala de gobierno.

Quando para el mismo fin lo ordenare el presidente.

Art. 601. Para las reuniones de los tribunales en pleno de que trata el artículo que antecede serán citados por orden del presidente todos los magistrados con antelacion bastante para que puedan concurrir.

Tambien lo será el fiscal, que si no pudiere asistir por justa causa será representado por el teniente fiscal ó por el que haga sus veces.

Art. 602. La categoria y antigüedad de cada magistrado señalarán su preferencia en el asiento.

El fiscal ó el que asista por él ocupará el lugar que al tratar del ministerio fiscal se le señala.

Art. 603. El fiscal tendrá voz y voto en el tribunal pleno. El teniente fiscal ó el abogado fiscal que le sustituya tendrá voz, pero no voto.

Art. 604. No podrán estar presentes á las discusiones y votaciones los que tuvieren interés directo ó indirecto en el negocio de que se trate.

Art. 605. Los negocios que se lleven al tribunal pleno irán preparados con informe escrito del ministerio fiscal.

Exceptuáanse aquellos que por su urgencia no lo permitan, ó por su facilidad ó sencillez no lo requieran, á juicio del presidente.

Art. 606. La discusion versará sobre el dictámen escrito del fiscal, cuando lo hubiere.

Art. 607. Sobre cada uno de los asuntos que se presenten al tribunal en pleno se abrirá discusion si hubiere alguno que quiera hacer uso de la palabra, y sólo se cerrará cuando no haya quien la use, ó cuando á propuesta de algun magistrado ó del presidente se dé el punto por suficientemente discutido.

Art. 608. Se turnará en el uso de la palabra por el orden que se hubiere pedido, alternando los que hablen contra el dictámen puesto á discusion con sus sostenedores.

El fiscal no estará sujeto á turno.

Art. 609. Quando algun magistrado pidiere que se suspenda la discusion para mayor estudio de la cuestion que se ventile, se aplazará para otra sesion siempre que la urgencia del negocio lo permitiere.

Art. 610. En los casos en que el asunto lo requiera, el presidente, en vista de la discusion, nombrará á un magistrado ó á una comision compuesta de dos ó tres magistrados para que formulen un proyecto de acuerdo, del que se dará cuenta en otra sesion.

Art. 611. Concluida la discusion de cada asunto sin que tenga lugar el aplazamiento ó el nombramiento de comision, en conformidad á lo que ordenan los dos artículos anteriores, se procederá á la votacion, que comenzará por el magistrado mas moderno y seguirá por orden de menor antigüedad hasta el que presidiere.

Art. 612. El magistrado que disintiere de la mayoría podrá pedir que conste su voto en el acta sin necesidad de fundarlo por escrito, y así se hará. Quando quisiere verificarlo por escrito, lo hará fundándolo, y se insertará en el acta siempre que lo presente dentro del dia siguiente á aquel en que se tomó el acuerdo.

Art. 613. El secretario de gobierno dará cuenta de los negocios que se lleven al tribunal en pleno; estará presente á su discusion y votacion; redactará las actas en que se hará mencion de todos los acuerdos, refiriéndose á los expedientes en que se insertaren; anotará al margen los apellidos de los que están presentes á la sesion; custodiará el libro de actas, y dará en su caso las certificaciones correspondientes.

Art. 614. El presidente, espontáneamente ó por excitacion del fiscal ó de algun magistrado, podrá mandar que el secretario se retire cuando lo aconsejen las circunstancias especiales del negocio ó el buen nombre de la magistratura.

En este caso el magistrado mas moderno desempeñará las funciones de secretario, y extenderá y autorizará las actas.

Art. 615. Habrá dos libros de actas:

Uno que se denominará libro general de actas y que estará á cargo del

secretario de gobierno, en el cual se inscribirán las actas y los acuerdos que no tengan el carácter de reservados.

Otro que se denominará libro reservado de actas, en que se inscribirán los acuerdos que tengan este carácter. Este libro estará bajo la custodia del presidente.

Quando en una misma sesion se tratare de asuntos de ámbas clases, cada acuerdo se pondrá en su libro.

Los votos particulares de los magistrados se inscribirán en el libro en que esté el acuerdo á que se refieran.

TITULO XIII

De las Salas de gobierno de las Audiencias y de la del Tribunal Supremo, y de las Juntas de Tribunales de partido para negocios gubernativos.

CAPITULO PRIMERO

De las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 616. Corresponderá á las salas de gobierno de las audiencias y á la del tribunal supremo:

- 1.º Velar por la administracion de justicia en su respectivo distrito las audiencias, y el tribunal supremo en toda la monarquía, ejerciendo las atribuciones que esta ley ú otras especiales les confieran.

- 2.º Despachar los negocios que estén atribuidos á las audiencias ó al tribunal supremo, y que por su indole no correspondan á salas de justicia.

- 3.º Evacuar los informes que el gobierno les pida, relativos á la administracion de justicia, á la organizacion y régimen de los tribunales, y á los asuntos gubernativos y económicos de los mismos.

- 4.º Evacuar los informes que relativamente á los asuntos á que se refiere el número anterior les pidiere su presidente.

- 5.º Proponer al gobierno lo que consideren necesario ó conveniente en lo relativo á los asuntos á que se refieren los dos números anteriores.

- 6.º Proponer al gobierno la separacion de los empleados de la dependencia del tribunal que fueren de real nombramiento, y acordar en este caso su suspension cuando lo estimaren necesario.

En lo que se refiere á los auxiliares, se estará á lo que previene esta ley respecto á su separacion.

- 7.º Decidir las cuestiones relativas al repartimiento de negocios entre las salas del tribunal á que correspondan, considerándolas como asuntos de gobierno interior y no de competencia, y por lo tanto no dándoles carácter judicial, sino sólo gubernativo.

- 8.º En los casos de disidencia entre magistrados ó entre salas, que puedan influir en la administracion de justicia ó en el orden y buen nombre de los tribunales, adoptar las medidas prudentes que requiera el caso; y si no bastaren, proponer al gobierno lo que estimen más conducente.

- 9.º Ejercer la jurisdiccion disciplinaria en los casos que expresa esta ley.

10. Constituirse en tribunal de justicia en los casos en que esta ley ú otras lo ordenaren.

11. Desempeñar los demás cargos que esta ley ú otras especiales les confieran.

Art. 617. Las salas de gobierno se reunirán por lo ménos una vez por semana en el día que al efecto se señale, y extraordinariamente cuando el presidente del tribunal lo juzgare necesario, y siempre ántes ó después de las horas de audiencia.

Sólo podrá dejarse de celebrar la sesión semanal cuando no haya asuntos pendientes.

Art. 618. No se considerarán legalmente constituidas las salas de gobierno sino cuando estén reunidos todos los que las compongan, ó los que en su caso deban representar á los ausentes ó impedidos.

Art. 619. En todo lo que se refiere á la manera de discutir y votar, á los libros de actas y de votos reservados, y á las funciones del secretario, se arreglarán las salas de gobierno á lo que previene el tit. XII respecto á las reuniones de tribunales en pleno.

Art. 620. Los acuerdos de las salas de gobierno serán fundados.

En los casos en que estén conformes con el dictámen escrito del fiscal y con los motivos en que lo apoye, bastará que expresen su conformidad en ámbos puntos.

Art. 621. Cuando las salas de gobierno se constituyan en salas de justicia ó para ejercer jurisdicción disciplinaria, no formará parte de ellas el ministerio fiscal, el cual se limitará á ejercer las funciones especiales de su cargo.

Art. 622. En los negocios en que entendieren las salas de gobierno, convirtiéndose en tribunales de justicia, se arreglarán á lo que prescriben las leyes de procedimientos.

CAPÍTULO II.

De las juntas de los tribunales de partido para asuntos gubernativos.

Art. 623. Los tribunales de partidos se reunirán gubernativamente con asistencia del fiscal:

1.º Para dar lectura á las órdenes que no tengan carácter general, dirigidas al tribunal ó á su presidencia, cuando corresponda al tribunal acordar su cumplimiento.

2.º Para evacuar los informes que el gobierno ó sus superiores gerárquicos les pidan en los negocios prevenidos en el núm. 2.º del art. 616 y 617.

3.º Para ejercer la jurisdicción disciplinaria en los casos que previene esta ley.

4.º Para desempeñar los demás cargos que les confieran las leyes cuando no tengan carácter judicial.

Art. 624. A estas juntas concurrirán todos los jueces que no estuvieren ausentes ó impedidos.

Quando el fiscal por estar ausente ó impedido no pudiere asistir, no será sustituido por el suplente, sino por el juez más moderno.

Art. 625. En los casos en que las salas de gobierno se reúnan para ejercer la jurisdicción disciplinaria, el fiscal se limitará á las funciones especiales de su cargo.

TÍTULO XIV.

De la apertura de los tribunales.

Art. 626. En el día 15 de setiembre de cada año, ó cuando este fuera festivo en el siguiente, se verificará la solemne apertura de los tribunales en el supreno á cuyo acto concurrirán todos los que en Madrid desempeñen cargos judiciales ó del ministerio fiscal, la junta de gobierno del colegio de abogados, las de los colegios de notarios y procuradores, y los auxiliares de los tribunales y juzgados.

Art. 627. Presidirá el acto de la apertura el ministro de gracia y justicia cuando asistiere, y en su ausencia el presidente del tribunal supremo.

Art. 628. Leerá el ministro de gracia y justicia, y en su defecto el presidente del tribunal supremo, el discurso inaugural.

En el caso de que el presidente del tribunal supremo, estuviere impedido, lo leerá el presidente de sala más antiguo.

Art. 629. A la lectura expresada en el artículo que precede seguirá la de un cuadro sinóptico de los trabajos ejecutados por los juzgados y tribunales en el año judicial anterior, que se hará por el secretario de gobierno.

Concluida la lectura, el que presida declarará abierto el nuevo año judicial.

Art. 630. En el día siguiente al de la apertura reanudarán sus tareas los tribunales que hubieren tenido vacaciones.

Art. 631. Un real decreto especial establecerá el orden de precedencia entre las diferentes clases de funcionarios que han de asistir á la apertura y las disposiciones concernientes á la formación del cuadro sinóptico de las tareas judiciales en el año judicial anterior.

TÍTULO XV.

Del modo de constituirse los juzgados y salas de justicia de los tribunales.

Art. 632. Tendrán los juzgados y tribunales todos los días no feriados audiencia pública en el edificio destinado al efecto por el tiempo que á continuación se expresa:

Los jueces municipales, por el que sea necesario para el despacho de los negocios del día. Exceptuáanse los que lo sean de pueblo que no llegue á 500 vecinos, los cuales podrán destinar sólo dos días á la semana si bastaren para el despacho.

Los jueces de instrucción, por tres horas á lo ménos.

Los tribunales de partido, las audiencias y el tribunal supremo por cuatro horas, de las cuales tres por lo ménos se destinarán á la vista de los pleitos y causas.

Art. 633. Los jueces y los presidentes de los tribunales señalarán la

hora en que ha de comenzar la audiencia.

Un edicto fijado constantemente en la parte exterior de las salas destinadas á los juzgados y tribunales marcará la hora de empezar.

Art. 634. Sin justa causa no podrá ningun juez ó magistrado dejar de asistir á la audiencia.

Art. 635. Cuando no pueda asistir a la audiencia un juez municipal, lo avisará á su suplente con la anticipación necesaria para que no deje de abrirse el juzgado ni se suspenda el despacho de los negocios.

En el caso de que la falta de asistencia pasare de cinco días, lo pondrá en conocimiento del tribunal de partido.

Art. 636. Los jueces de instrucción avisarán á los municipales del pueblo en que residan para que los sustituyan.

1.º Cuando por cualquiera causa no puedan asistir á la audiencia.

2.º Cuando tuvieren que salir del pueblo de su residencia para formar sumarias ó practicar otras diligencias judiciales.

3.º Cuando por impedimento justo no pudieren practicar algunas diligencias en la cabeza de partido.

Art. 637. Cuando los jueces de instrucción no pudieren por más de cinco días celebrar audiencias públicas, lo pondrán en conocimiento del tribunal del partido.

Art. 638. Los jueces de los Tribunales de partido y los magistrados que por causas justas no pudieren concurrir al tribunal lo pondrán en conocimiento de los respectivos presidentes con la anticipación necesaria á fin de que en su caso avisen á los que deban sustituirlos.

Art. 639. En los tribunales de partido, en las audiencias y en el tribunal supremo se llevará un libro de asistencias, en el cual el secretario más antiguo en los tribunales de partido y el de gobierno en las audiencias y en el tribunal supremo anotarán en cada día de audiencia y por salas los nombres de los jueces ó magistrados que asistan al tribunal, los que estén exentos de asistir y los que se hubieren excusado, con expresión de la causa. El presidente del tribunal ó el que le sustituya visará diariamente estas anotaciones.

Art. 640. En todos los casos en que la ley no exija determinado número de jueces ó magistrados, bastarán para formar sala:

Dos jueces en los tribunales de partido.

Tres en las audiencias y cinco en el tribunal supremo de justicia.

Art. 641. Alternarán entre si los magistrados de las audiencias y del tribunal supremo y los presidentes de sala, pasando de una á otra siempre que el servicio lo requiera. Cada dos años el ministro de gracia y justicia, oyendo á las salas de gobierno, alterará ó confirmará la distribución de magistrados en las salas.

Art. 642. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que antecede, el ministro de gracia y justicia, á propues-

ta de la sala respectiva de gobierno, podrá trasladar de una á otra los magistrados de las audiencias ó del tribunal supremo, siempre que así lo aconseje la conveniencia del servicio.

Art. 643. Cuando no haya en un tribunal de partido ó en una sala el número de jueces ó magistrados necesario para constituirla para la vista de pleitos ó causas, deba completarse con los excedentes de otras ó con suplentes, en conformidad á los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 79 de esta ley, se suspenderá el despacho ordinario ó las vistas hasta que se complete el número necesario.

Art. 644. Los nombramientos de los designados para asistir á un tribunal de partido ó á una sala que no sean de su dotación se harán saber inmediatamente á los designados, los cuales se darán por recusados si tuvieren justa causa, que estimará el presidente.

Quando el presidente estimare que procede la abstención, nombrará otro juez ó magistrado, respecto al que se observará lo prevenido en el artículo anterior.

(Se continuará.)

Núm. 819.

D. Sebastian Carrasco y Calvente juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á Bartolomé Mayol y Marnar natural de Villafranca y vecino de dicha ciudad, para que en el término de nueve días comparezca en este juzgado establecido en la casa Ayuntamiento de la presente villa, para notificarle la sentencia recaída en la causa formada contra el mismo sobre defraudación á la Hacienda pública bajo apercibimiento que no verificándolo le parará el perjuicio á que haya lugar. A la gaita veinte y nueve de noviembre de mil ochocientos setenta. — Sebastian Carrasco.

ANUNCIO.

LA INFALIBILIDAD DEL PAPA. DEL PODER TEMPORAL Y DE LA SUPREMACIA ESPIRITUAL QUE SE ATRIBUYE AL PONTÍFICE ROMANO

por D. Francisco Javier Moya Diputado constituyente y director general de Estadística.

Consta la obra de dos partes y concluida y en prensa se publicará en dos volúmenes en folio al precio de 16 reales cada uno que se abonarán al tiempo de recibirlos separadamente.

Se suscribe en Madrid en la imprenta de Rojas, Valverde 16, en las librerías de Duran, Moya y Plaza y en la Imprenta del BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.